



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

047

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5558/18** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Nacional Autónoma de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, la parte interesada requirió **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: 1. CFDI (comprobante fiscal digital) del mes de julio de 2018 de la C.D. Cecilia Mecalco Herrera. 2. Personal que trabaja con la C.D. Cecilia Mecalco Herrera, Coordinadora de Universidad Saludable de FES Zaragoza, ayudantías, profesores de asignaturas, prestadores de servicios profesionales, u cualquier otro contrato relacionado con las funciones por las que se le paga a dicha funcionaria. 3. Funciones que tiene la C.D. Cecilia Mecalco Herrera 4. Funciones que tienen cada uno de los trabajadores que estén en proyectos académicos y administrativos relacionados con la C.D. Cecilia Mecalco Herrera.

Otros datos para facilitar su localización: La trabajadora labora en la FES ZARAGOZA

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través del oficio sin número, de misma fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, notificó la respuesta siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000123418, mediante la cual requirió:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7°, 22, fracción IV y 53, fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada por la Secretaría Administrativa:

"...Sobre el particular, se aclara a Usted que el presente oficio se adjunta PARCIALMENTE la información solicitada, en virtud de que el requerimiento identificado bajo el numeral 1) CFDI (comprobante fiscal digital) del mes de julio de 2018 de la C.D. Cecilia Mecalco Herrera contiene partes confidenciales; por tal motivo, la versión pública de dicha documentación será presentada a través del oficio FESZUJ/0346/2018 dirigido a la Presidenta del Comité de Transparencia, para su aprobación; situación que se deberá considerar con el objeto de que la solicitud de acceso a la información con número de folio F6440000123418 sea atendida en su totalidad."

Como se desprende de la información proporcionada, me permito comunicarle que la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, la clasificación de una parte de la información materia de su solicitud, a efecto de que resolviera lo procedente.

Por lo anterior, en cumplimiento del Resolutivo TERCERO de la Resolución CTUNAM/350/2018 del 17 de agosto de 2018, dictada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, le notificó la citada resolución, adjunta en versión electrónica, que en su parte conducente establece:

"PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 15, fracción X, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso b) 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140, fracción II, de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, primer y tercer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL PARCIAL A TOTAL**, propuesta por la facultad de Estudios Superiores Zaragoza, para que el CFDI se resguarde en su integridad, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.*

SEGUNDO. *El solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación."*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia simple de las documentales siguientes:

- Oficio sin número y sin fecha, mismo que señala lo siguiente:

2. PERSONAL QUE TRABAJA CON LA C.D. CECILIA MACALCO HERRERA, COORDINADORA DE LA UNIVERSIDAD SALUDABLE DE FES ZARAGOZA, AYUDANTÍAS, PROFESORES DE ASIGNATURA, PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, U CUALQUIER OTRO CONTRATO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES POR LAS QUE SE LE PAGA A DICHA FUNCIONARIA.

El Departamento de Actividades Deportivas y Actividades Físicas para la Salud, cuenta con la participación de:

- A. Jefe de Departamento. Profesor Asignatura "B"
- B. Profesor Asignatura "A", Juegos de mesa, 20 hrs.
- C. Profesor Asignatura "A", Volibol femenino, 39 hrs.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OH

- D. Profesor Asignatura "A", Futbol soccer femenino y varonil, 40 hrs.
- E. Profesor Asignatura "A", Pesas y fisicoculturismo, 40 hrs
- F. Profesor Asignatura "A", Futbol rápido femenino y varonil, 30 hrs.
- G. Profesor Asignatura "A", Lucha olímpica, 40 hrs.
- H. Profesor Asignatura "A", Organización y fomento deportivo, 40 hrs.
- I. Profesor Asignatura "A", Box, 9 hrs.
- J. Profesor Asignatura "A", Tae Kwon Do, acondicionamiento físico, 20hrs.
- K. Profesor Asignatura "A", Fut bol soccer varonil, 20 hrs.
- L. Profesor Asignatura "A", Tae Kwon Do, 33 hrs.
- M. Profesor Asignatura "A", Box, 5 hrs.
- N. Profesor Asignatura "A", Acondicionamiento físico con aparatos, 31 hrs.
- O. Profesor Asignatura "A", Softbol, Béisbol, 40 hrs.
- P. Profesor Asignatura "A", Ajedrez, 40 hrs.
- Q. Profesor Asignatura "A", Atletismo, 38 hrs.

El Área de Promoción de la Salud y Autocuidado, cuenta con la participación de:

- A. Responsable del Área: Profesora de Tiempo Completo.
- B. Profesora de Tiempo Completo.
- C. Personal de Confianza con plaza y media.
- D. Ayudante de Profesor "B" con 20 hrs.
- E. Ayudante de Profesor "B" con 15 hrs.
- F. 5 pasantes en servicio social.

En el Servicio Médico se encuentran colaborando:

- A. Médico Cirujano, turno matutino e Campo uno.
- B. Médico Cirujano, turno vespertino en Campo uno.
- C. Enfermera, turno mixto en Campo uno.
- D. Médico Cirujano, turno matutino en Campo dos.
- E. Médico Cirujano, turno vespertino en Campo dos.
- F. Enfermera, turno mixto en Campo dos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

La **Brigada de Respuesta a Emergencias BREM**, cuenta con la colaboración altruista de alumnos y egresados de la FES Zaragoza, integrada por cuatro coordinadores y 30 brigadistas.

3. FUNCIONES QUE TIENE LA C.D. CECILIA MECALCO HERRERA

Promover la creación de ambientes y entornos seguros y saludables, impulsar y fortalecer la participación de los universitarios, en el desarrollo de acciones de promoción de la salud, educación para la salud, autocuidado y automonitoreo, para mantener, mejorar o recuperar la salud, el bienestar y la calidad de vida a nivel individual y colectivo de los estudiantes, académicos y trabajadores zaragozanos.

Planear, coordinar, diseñar, desarrollar, y evaluar programas que apoyen la creación de ambientes y entornos saludables.

Planear, coordinar, diseñar, desarrollar, y evaluar programas en los que se lleven a cabo acciones de atención, prevención educación y promoción de la salud.

Promover el trabajo multidisciplinario y colaborativo en el que participe la comunidad universitaria para la construcción de una cultura en salud.

Estimular las habilidades y capacidades de la comunidad con base en la comunicación dialógica y utilizando la metodología de redes.

Fortalecer la identidad institucional, al desarrollar el programa considerando los valores que defiende la UNAM para salvaguardar la seguridad y la salud de su comunidad (responsabilidad, autonomía, tolerancia, honestidad, respeto, solidaridad, laicidad, amistad, libertad de expresión, equidad de género, afán por el saber, compromiso, calidad de vida, igualdad, integración académica, perseverancia, pasión, innovación, lealtad, cuidado del ambiente, legalidad, creatividad)

Trabajar de manera conjunta con las diferentes dependencias de la UNAM, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y líderes de la comunidad universitaria de la FES Zaragoza.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Promover el trabajo interinstitucional e intersectorial.

Relaciones internas de trabajo:

Con Dirección, para definir políticas institucionales.

Con Secretaría General, para acordar estrategias de trabajo.

Con Secretaría de Integración, Promoción y Desarrollo Académico para planear, acordar estrategias de trabajo y operar acciones

Con Secretaría de Planeación, para establecer plan de trabajo y entrega de informe

Con los Jefes de las nueve Carreras, para organizar y operar conjuntamente acciones que repercutan positivamente en los estilos de vida de los estudiantes de la comunidad Zaragozana.

Con Secretaría Administrativa, para garantizar la compra y el suministro de insumos de limpieza e higiene personal en baños.

Con Servicios Generales, para trabajar conjuntamente en la supervisión de limpieza y manejo de desechos, Mantenimiento de espacios y entornos saludables.

Con Superintendencia de Obras, para mantenimiento y creación de espacios y entornos saludables

Con Departamento de Ambientes y Entornos Saludables, para coordinar acciones de seguridad y mantenimiento de espacios.

Con Unidad de Formación Integral, para coordinar estrategias y acciones para la atención de problemas emocionales.

Relaciones externas de trabajo:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Handwritten signature]

Con Dirección General de Servicios Médicos, para acordar y realizar acciones de diagnóstico y atención a la salud de los estudiantes, aplicación de EMA de ingreso y egreso.

Con la Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas, para acordar y realizar torneos deportivos y actividades de recreación de manera conjunta.

Con Red Iberoamericanas de Universidades Promotoras de la Salud, para intercambio de experiencias y apoyo interinstitucional.

Con la Red de Instituciones Educativas Contra las Adicciones de la CDMX, (RIECA CDMX) para promover el trabajo interinstitucional que favorezca programas y acciones que disminuyan el consumo de drogas lícitas e ilícitas.

4. FUNCIONES QUE TIENEN CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE ESTÉN EN PROYECTOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA C.D. CECILIA MECALCO HERRERA.

El Departamento de Actividades Deportivas y Activación Física para la Salud, desarrolla las siguientes funciones generales:

Promover, capacitar, entrenar, a los alumnos de la FES Zaragoza en deportes individuales y de conjunto, que favorezcan la disciplina, trabajo en equipo, responsabilidad e identidad.

Promover la activación física que permita impactar de manera positiva en los estilos de vida de la comunidad universitaria

Apoyar las actividades recreativas que permitan un desarrollo integral positivo.

El Jefe de Departamento, planea, organiza, ejecuta, coordina y evalúa los programas y actividades para el cumplimiento de los objetivos planteados anualmente.

Los Profesores contratados colaboran en la ejecución de las actividades programadas en conjunto con el Jefe de Departamento. Además de registrar y evaluar las actividades y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

participación en torneos locales, interinstitucionales y nacionales en los que participan los alumnos de la FES Zaragoza.

Quienes colaboran en el **Área de Promoción de la Salud y Autocuidado**, tienen como funciones generales:

Crear y mantener ambientes y entornos saludables.

Promover la salud y el autocuidado.

Realizar el diagnóstico del estado de salud de los estudiantes universitarios a partir de la aplicación del EMA de ingreso y egreso.

Dar seguimiento y asesorías nutricionales a quienes presenten riesgos cardiovasculares y metabólicos.

Promover el ejercicio de una sexualidad responsable.

Propiciar ambientes psicosociales sanos.

Promover el desapego a las sustancias adictivas y nocivas para la salud.

La Responsable del Área planea, coordina, organiza, ejecuta y evalúa los programas de: Ambientes y Entornos Saludables, Promoción de la Salud y Autocuidado, Formación de Estudiantes Universitarios como Promotores de Salud y el programa de Promoción de la Salud en Comunidades externas.

La Profesora de Tiempo Completo, Coordina, ejecuta y evalúa el Programa de sexualidad responsable y el de Alimentación Saludable.

El Personal de Confianza con plaza y media, es Asistente de procesos y aplica los conocimientos académicos y profesionales, asiste al jefe inmediato en la supervisión de actividades, propone y genera procesos y procedimientos en los mecanismos de operación. Prepara reportes e informes periódicamente. Coordina el programa de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ambientes y Entornos Saludables. Apoya en la supervisión de las actividades del personal de apoyo.

La Ayudante de Profesor "B" con 20 hrs. Propone y elabora estrategias y materiales educativos que permitan incidir en el establecimiento de conductas de autocuidado entre los estudiantes. Participa en la organización y operación de los programas del área. Coordina grupos de Promotores de Salud y la operación y evaluación del apego al Programa de Alimentación Saludable por los proveedores de alimentos.

La Ayudante de Profesor "B" con 15 hrs. Coordinar actividades de promoción y educación para la salud. Participa en la coordinación y supervisión de las actividades del Diplomado de Formación de Estudiantes Universitarios como Promotores de Salud. Participa en la organización y operación de los programas del área.

Los Pasantes en Servicio Social, colaboran en la atención de la comunidad universitaria, otorgando una atención multidisciplinaria, además de organizar, ejecutar y evaluar jornadas de atención, prevención y promoción de la salud.

Los Médicos y Enfermeras del Servicio Médico tienen como funciones generales Atender las situaciones de malestar físico de los alumnos y dar seguimiento a quienes presenten riesgos a la salud.

La Brigada de Respuesta a Emergencias BREM, funciona como un grupo que apoya en las actividades de protección civil, atención a emergencias, así como la formación y capacitación de brigadistas integrantes de la FES Zaragoza.

- Acta número CTUNAM/350/18, del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma, misma en la que se determinó lo siguiente:

CONSIDERACIONES



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, El Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la **clasificación parcial de información confidencial** sometida por la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000123418 del y, en consecuencia, determinar si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Facultad de Estudios Superiores Zaragoza** clasificó como información confidencial la siguiente: 1) Folio Fiscal; 2) Registro Federal de Contribuyentes de la UNAM; 3) Registro Federal de Contribuyentes del Trabajador; 4) Clave Única de Registro de Población del Trabajador; 5) número del trabajador; 6) número de serie del certificado del emisor; 7) sello digital del emisor; 8) número de serie del certificado del Sistema de Administración Tributaria; 9) sello Sistema de Administración Tributaria, y 10) cadena original del complemento de certificación digital del Sistema de Administración Tributaria, datos contenidos en el comprobante fiscal digital por internet que remitió el área universitaria.

Sobre el particular, no pasa desapercibido a este Comité de Transparencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los artículos 33 y 53, fracción VI, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obren en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada esa clasificación.

Al respecto, este Comité advierte que la información que se solicita es susceptible de protegerse en su integridad, de conformidad con lo que se establece en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen que es información confidencial la relacionada con el secreto fiscal.

Por su parte el lineamiento cuadragésimo quinto de los "*Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", señala que para clasificar la información por secreto fiscal se deberá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Bajo esta lógica, se considera que el Comprobante Fiscal Digital por Internet requerido, lo realiza la Universidad Nacional Autónoma de México (un tercero) como información tributaria, asimismo, que esa información también se realiza por los interesados para la elaboración de la declaración de impuestos, lo que actualiza la hipótesis dispuesta en los referidos lineamientos para clasificar la información como secreto fiscal.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación dispone las excepciones por las que se puede divulgar información de los contribuyentes, indicando que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a proteger la información relacionada con las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

A mayor abundamiento, los citados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet constituyen documentos relevantes para efectos fiscales, en tanto que a través de ellas la Universidad Nacional Autónoma de México informa las obligaciones fiscales como órgano retenedor, asimismo, permite al contribuyente los datos para elaborar la declaración fiscal.

En efecto, los datos fiscales no obstante que se refiere a información de las operaciones gravadas o que deban informarse fiscalmente, también constituyen datos personales en la medida en que conciernen a una persona física identificada o identificable que en el mayor de los casos no pueden disociarse de su titular, máxime si esos datos obran en documentos identificados como es el caso del Comprobante Fiscal Digital por Internet, que emite este sujeto obligado.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para el titular del derecho, por lo que al no contar con el consentimiento expreso del mismo, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, estimando que lo procedente es **modificar** la clasificación de la información confidencial parcial propuesta por la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza a Información confidencial total, conforme en esta consideración.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6], apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 116, 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y 113, fracción II, 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 15, fracción X y 40, primer y tercer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 15, fracción X, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso b) y 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140, fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40, primer y tercer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL PARCIAL A TOTAL**, propuesta por la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, para que el CFDI se resguarde en su integridad, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. El solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso c, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que por su conducto sea notificado el solicitante y por correo electrónico institucional la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 10, 11, 15, 20 Y 53, fracción VI, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

III.- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre: 1. El anexo que remite la FES Zaragoza evita los nombres de los funcionarios universitarios y de manera genérica señala: que trabajan con ella, un "Jefe de Departamento", "Profesor asignatura A", etc., eso es una toma de respeto de un derecho de acceso a la información, es evidente que se debe dar el nombre, además del cargo del funcionario, porque ni siquiera existen directorios del personal de la FES Zaragoza. 2. Las funciones que se enlistan no vienen fundadas de acuerdo a un Manual de Funciones o un Reglamento interno.

IV.- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5558/18** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la **Universidad Nacional Autónoma de México** para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior tanto al sujeto obligado, como a la parte recurrente.

VI.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió el oficio sin número, del día once del referido mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídico y Representante Legal de la Universidad Nacional Autónoma de México; a través del cual, el sujeto obligado expuso sus alegatos en los términos siguientes:

...

Al respecto, cabe destacar lo siguiente:

A. El recurso de revisión es improcedente en términos de lo previsto en la fracción VII, del artículo 161, en relación con la fracción IV, del artículo 162, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que lo que pretende el inconforme pretende es ampliar su solicitud de información original, incorporando cuestiones que no fueron materia de la solicitud, al requerir a través del recurso de revisión que *"Las funciones que se enlistan no vienen fundadas de acuerdo a un Manual de Funciones o un Reglamento interno ..."*

En ese sentido, el inconforme, a través del recurso de revisión, pretende ampliar la solicitud, al requerir un Manual de funciones o Reglamento Interno, que contenga los fundamentos de las funciones en listadas por el área universitaria, información que de ninguna manera forma parte de la solicitud de información, pues, en la referida solicitud, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particular únicamente requirió *conocer las funciones que tiene la C.D. Cecilia Mecalco Herrera y las funciones que tienen cada uno de los trabajadores que estén en proyectos académicos y administrativos relacionados con la C. D. Cecilia Mecalco Herrera.*

En ese orden de ideas, esa ampliación no deberá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por este Instituto, razón por la que lo procedente es desechar el recurso de revisión. Aplica a lo anterior el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Vil/alobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Criterio 01/17"

B. Ahora bien, en caso de que este H. Instituto considere oportuno analizar los argumentos vertidos por el inconforme, se advierte que el mismo impugnó la veracidad de la información proporcionada, al controvertir el contenido de la respuesta otorgada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OPF

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción IV del artículo 162, ambos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revisión.

En efecto, el procedimiento para acceder a la información, y menos aún, el recurso de revisión en materia de transparencia, tienen como finalidad impugnar la veracidad de los documentos o de la información que se otorga, es por esa razón que el legislador previó como causal de improcedencia la referida en la fracción V, del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, se reitera que las manifestaciones del inconforme en las que impugnó parte de la respuesta otorgada por la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza son improcedentes.

C. Por último, se advierte que el recurrente no impugnó parte de la respuesta que le fue notificada a través de la Unidad de Transparencia, relacionada con *CFDI (comprobante fiscal digital) del mes de julio de 2018 de la ...* ", en la que mediante resolución CTUNAM/350/18, el Comité de Transparencia determinó modificar la clasificación de información confidencial parcial a total, propuesta por la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, pues no expresó inconformidad alguna a ese respecto, por lo que se entiende que el particular consintió la referida respuesta.

Aplica lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°.0.C.J/60 Página: 2365: Aplica a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.*

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuiñl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horado Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Tala vera."

En ese orden de ideas, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente resultan totalmente infundados e inoperantes, por lo que se estima que lo procedente es confirmar la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a

A Usted Comisionado Ponente, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo los alegatos requeridos al sujeto obligado, Universidad Nacional Autónoma de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OPC

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se decrete el desechamiento del recurso de revisión, o bien, se confirme la respuesta impugnada.

VII.- El quince de octubre de dos mil dieciocho; el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, **acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello con la finalidad de contar con los elementos suficientes para resolver el mismo.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, tanto al sujeto obligado, como a la parte recurrente.

VIII.- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, tanto al sujeto obligado, como a la parte recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

54

de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Organismo Autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 162, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, el sujeto obligado en su escrito de alegatos hizo valer diversas causales de improcedencia, ello al manifestar que: “...El recurso de revisión es improcedente... el inconforme, a través del recurso de revisión, pretende ampliar la solicitud, al requerir un Manual de funciones o Reglamento Interno, que contenga los fundamentos de las funciones en listadas por el área universitaria, información que de ninguna manera forma parte de la solicitud de información... B. Ahora bien, en caso de que este H. Instituto considere oportuno analizar los argumentos vertidos por el inconforme, se advierte que el mismo impugnó la veracidad de la información proporcionada, al controvertir el contenido de la respuesta otorgada.”.

Por lo anterior es preciso traer a colación las causales de improcedencia establecidas en el artículo 161, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales señalan lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Teniendo a la vista las causales de improcedencia, se advierte que las mismas no se actualizan para el presente recurso de revisión, puesto que, cabe resaltar que la parte recurrente está impugnando, tanto la entrega de información incompleta, como la falta de fundamentación de parte de la respuesta, por lo que con ello se actualizaron las causales de procedencia, en específico las establecidas en las fracciones IV y XII, del artículo 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tan es así que dicho recurso de revisión fue admitió a trámite, mediante proveído del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials or signature in the top right corner.

En ese sentido, los argumentos hechos valer por el sujeto obligado con el fin que pretende, a saber, la actualización de alguna causal de improcedencia, resultan improcedentes; por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la parte recurrente, en la siguiente tabla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>La parte solicitante requirió:</p> <p>1. El comprobante fiscal digital (CFDI) del mes de julio de 2018, de la C.D. Cecilia Mecalco Herrera.</p>	<p>El sujeto obligado dio atención en los siguientes términos:</p> <p>Señaló que comprobante fiscal digital (CFDI), era clasificada como confidencial, en términos del artículo 113 fracción II, de la Ley en la materia.</p> <p>Determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través del acta respectiva; y misma que le fue proporcionada.</p>	<p>No manifestó agravio</p>
<p>2. Personal que trabaja con la C.D. Cecilia Mecalco Herrera, Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza; ayudantías, profesores de asignaturas, prestadores de servicios profesionales, o cualquier otro contrato relacionado con las funciones por las que se le paga a dicha funcionaria.</p>	<p>Proporcionó un listado del personal que trabaja con la servidora pública materia de la solicitud, identificándolos por la plaza que ocupan y las horas que tienen asignadas.</p>	<p>Se inconformó en virtud de que no se le proporcionaron los nombres de los funcionarios universitarios relacionados con las plazas señaladas, aduciendo que se entregó de manera genérica la información, más aun, cuando no se cuenta con un directorio para ubicar al personal correspondiente.</p>
<p>3. Funciones que tiene la C.D. Cecilia Mecalco Herrera</p>	<p>Le señaló las funciones que tiene a su cargo la C.D. Cecilia Mecalco Herrera</p>	<p>Se dolió por la falta de información, aludiendo que las funciones señaladas no vienen fundadas, ello conforme a un Manual de Funciones o un Reglamento interno.</p>
<p>4. Funciones que tienen cada uno de los trabajadores que estén en proyectos académicos y administrativos relacionados con la C.D. Cecilia Mecalco Herrera.</p>	<p>Informó las funciones asignadas a cada uno de los trabajadores que se encontraban en proyectos académicos y administrativos relacionados con la servidora pública materia de la solicitud.</p>	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Al momento de rendir sus alegatos, el sujeto obligado, defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que las inconformidades señaladas por la parte recurrente, solo impugnan la veracidad de la respuesta, además de que amplía los términos de su solicitud al requerir un Manual de funciones o Reglamento interno, los cuales no fueron peticionados inicialmente, por lo que resultaba improcedente el presente medio de impugnación.

Las situaciones expresadas, se hacen fehacientes en la instrumental de actuaciones del expediente en que se actúa, referentes a la solicitud folio 6440000123418, la respuesta y el recurso de revisión que obran en el mismo, así como el oficio de alegatos del sujeto obligado y sus documentales anexas; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les da pleno valor probatorio en favor de la parte que así las ofreció, mismas que serán analizadas en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para ésta autoridad en términos del artículo 217, de la Ley de amparo, que a continuación se inserta:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Relatados los hechos que generaron la presente controversia, lo primero que se advierte es que la parte recurrente, a través de sus inconformidades, **impugna la entrega de información incompleta** (punto 2 de la solicitud), así como, **la falta de fundamentación de la información proporcionada** (requerimientos 3 y 4); siendo que el resto de la respuesta otorgada, **como lo fue la clasificación de la información requerida en el punto 1 de la solicitud, a saber, el comprobante fiscal digital (CFDI) de interés no recibió argumento en contra**, a pesar de que estuvo en aptitud para hacerlo, **tornándose como acto consentido de manera tácita**; por tanto, **ello no formara parte del estudio que se plasme en líneas posteriores.**

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

No. Registro: 204,707



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Puntualizado lo anterior, y visto que las inconformidades manifestadas por la parte recurrente están encaminadas a controvertir dos situaciones, como lo son:

- a) La entrega de información incompleta del punto 2 de la solicitud.

- b) La falta de fundamentación de la información proporcionada, respecto de los requerimientos 3 y 4.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

En ese entendido, lo procedente será analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si con la misma se garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la particular y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

- **Análisis del agravio a)**, relacionado con el punto 2 de la solicitud.

Al respecto, cabe recordar que la ahora parte recurrente solicitó conocer el personal que trabaja con la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza del sujeto obligado; incluyendo, ayudantías, profesores de asignaturas, prestadores de servicios profesionales, o cualquier otro contrato relacionado con las funciones por las que se le paga a dicha funcionaria. En atención a ello, la Universidad Nacional Autónoma de México, proporcionó un listado del personal que trabaja con dicha servidora pública de interés, identificando a los mismos por la plaza que ocupan y las horas que tienen asignadas, pero omitiendo el nombre de dichos trabajadores a los cuales les corresponde cada una de las plazas señaladas.

En tal contexto, y vista la actuación del sujeto obligado, es posible determinar que hubo una omisión en la atención al requerimiento de especial interés del particular, a saber, el acceso a los nombres de los funcionarios a los cuales les corresponde el cargo manifestado en el listado proporcionado, y que son los relativos al personal que trabaja con la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza, lo cual no genera certeza al particular de quién es la persona que, efectivamente, ocupa dicho cargo dentro de la Institución educativa; consecuentemente, **la respuesta en estudio rompió con el principio de exhaustividad** que debe revestir el acto administrativo, mismo que se traduce en materia de acceso a la obligación de los sujetos obligados de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

emitir sus pronunciamientos a cada uno de los puntos requeridos de manera puntual, con el propósito de generar certidumbre y validez en su respuesta.

Sirve como apoyo a lo anterior, el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno de éste Instituto, mismo que señala a la letra lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En ese sentido, se advierte que **todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad**, entendiéndose con ello que se debe realizar un pronunciamiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials "JGC" and a large "X" mark.

expreso sobre cada uno de los puntos solicitados, **lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deberán atender de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso ocurrió, por lo que se puede determinar que la actuación del sujeto obligado, **vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente**, ello ya que con la omisión, no satisfizo el requerimiento informativo pretendido.

Consecuentemente, es dable calificar como **fundado el agravio** esgrimido por el particular, identificado con el inciso **a)**; mismo que se relaciona con el punto 2 de la solicitud.

Una vez determinado lo anterior, resulta pertinente señalar que, visto que la Universidad Nacional Autónoma de México, ya localizó y proporcionó, aunque de manera parcial lo requerido en el punto 2, ello omitiendo los nombres correspondientes a cada una de las plazas indicadas en el listado otorgado en respuesta; **lo procedente será que, el sujeto obligado identifique el nombre de cada uno de los funcionarios relacionados con las plazas del personal que trabaja con la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza, que ya hizo del conocimiento del particular, y proporcione los mismos, ello con la finalidad de otorgar el pleno derecho de acceso a la información del ahora recurrente, además de generar certeza y validez en la información otorgada.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

- **Análisis del agravio b)**, relacionado con los requerimientos 3 y 4 de la solicitud.

Ahora bien, en relación con la inconformidad referente a la falta de fundamentación de la información proporcionada; cabe recordar que la pretensión informativa del particular fue que se le indicaran las funciones que tenían:

3. La C.D. Cecilia Mecalco Herrera, Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza, de la Universidad Nacional Autónoma de México.
4. Cada uno de los trabajadores que estén en proyectos académicos y administrativos relacionados con la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una relación, señalando las funciones que tiene, tanto la C.D. Cecilia Mecalco Herrera, Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza, como los trabajadores que se encontraban en proyectos académicos y/o administrativos, relacionados con la funcionaria señalada. Ante ello, el recurrente se inconformó, señalando que no se le indicó en qué instrumento legal se encontraban fundamentadas o establecidas dichas funciones.

Puntualizado lo anterior, y visto las posturas de las partes, lo primero que este Instituto advierte, es que **el sujeto obligado al dar atención al requerimiento del particular realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de información**, puesto que tal como se observa de la propia respuesta, la Universidad Nacional Autónoma de México proporcionó, sólo de manera enunciativa, las funciones de los trabajadores requeridos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

7/10/18

sin que sustentara las mismas en el documento del cual las desprendió y que detenta el sujeto obligado; tal como la propia la Ley de la Materia lo establece.

Lo anterior, se determina así ya que el artículo 6° Constitucional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideran como información pública, susceptible de entrega a toda persona que la solicite. Así, tenemos que **el artículo 6° Constitucional**, establece lo siguiente:

Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece las siguientes definiciones sobre información pública:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature or initials in the top right corner.

competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes. Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En cuanto a la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la misma dispone que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De la legislación anteriormente citada podemos extraer las siguientes conclusiones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 6440000123418

Expediente: RRA 5558/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

- La Constitución define con meridiana precisión, que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, señalando adicionalmente, en un intento inicial de definir que debe entenderse por información pública, la obligación que tienen todos los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- La legislación especial delimita que su función es **proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información** en posesión de los Sujetos Obligados, definiendo como información la contenida en documentos, mismos que a su vez son definidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- La propia legislación en materia de acceso a la información señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature or initials.

que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, tenemos que, de manera indubitable, la Constitución en su artículo 6º, y las Leyes que emanan de ella para regular dicho precepto Constitucional, delimitan el acceso a la información a la capacidad que tiene cualquier persona de acceder a los documentos que las autoridades generan en el ejercicio de sus funciones, sin que deba acreditarse interés o utilidad alguno para sustentar dicha solicitud. Empero, **debe tenerse plenamente claro que el acceso garantizado por los preceptos señalados es a documentales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados por cualquier medio que la ciencia permita para almacenar información.**

En este sentido, es que se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, incurre en una desatención a la propia Ley en materia de transparencia, pues tal como quedó advertido, **la Universidad Nacional Autónoma de México, debió otorgar el acceso al documento o instrumento legal que daba atención a los puntos 3 y 4 de la solicitud.**

En tal virtud, y de acuerdo a la actuación del sujeto obligado, es dable calificar como **fundado el agravio** manifestado, identificado con el inciso **b)**, relacionado con los puntos 3 y 4 de la solicitud.

Determinado lo anterior, cabe indicar que en consideración de que el sujeto obligado ya ubicó, puntualmente, la información solicitada en los requerimientos 3 y 4, a saber, las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

funciones que ejecutan tanto la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza, como la de los trabajadores de apoyo; resulta pertinente que otorgue el documento o instrumento jurídico del cual desprendió dicha información proporcionada en respuesta, con la finalidad de dar sustento a la misma, y así, restituir el derecho de acceso a la información que le fue vulnerado a la parte recurrente con tal actuación.

Aunado a todo lo expuesto, es preciso señalar que la información de interés del particular es información que se considera como una obligación de transparencia tal como lo refiere el artículo 70 fracciones I, II y VII, de la Ley General de transparencia el cual refiere que los sujeto obligados deberá mantener actualizada en los respectivos medio electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y funciones, el marco normativo, su estructura orgánica completa, en formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponda a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos, por lo que el Sujeto Obligado debe de contar con la información tal como lo solicita el particular.

Por tanto, dadas las situaciones establecidas y conforme a los argumentos vertidos a lo largo del presente Considerando Cuarto, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México Petróleos, e **instruirle** que:

- Proporcione a la parte recurrente el nombre de cada uno de los funcionarios correspondiente a cada una de las plazas de personal que trabaja con la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza de la Universidad Nacional Autónoma de México, mismas que hizo del conocimiento del particular a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials "HGC" in the top right corner.

través del listado otorgado desde respuesta; ello con la finalidad de generar certeza sobre la información otorgada.

- Asimismo, **proporcione el documento o instrumento legal en el que se sustenten las funciones realizadas por la Coordinadora de Universidad Saludable de la FES Zaragoza, así como las de los trabajadores de apoyo de dicha funcionaria, y el cual debe detentar en sus archivos.**

Respecto de modalidad de entrega de la información, deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones en el presente recurso, ello en virtud del momento procesal en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley en la materia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

0915

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Universidad Nacional Autónoma de México**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171; 174 y 182 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000123418
Expediente: RRA 5558/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.

